



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/79/Add.53
26 de julio de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO

Observaciones del Comité de Derechos Humanos

LETONIA

1. El Comité examinó el informe inicial de Letonia (CCPR/C/81/Add.1/Rev.1) en sus sesiones 1421^a, 1422^a y 1425^a (véanse los documentos CCPR/C/SR.1421, 1422 y 1425), celebradas del 12 al 14 de julio de 1995, y aprobó 1/ las observaciones siguientes:

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe inicial de Letonia (CCPR/C/81/Add.1/Rev.1) y expresa su reconocimiento al Estado Parte por el diálogo abierto y constructivo que ha mantenido con el Comité. Sin embargo, señala que, si bien facilita información detallada sobre la legislación vigente en Letonia, el informe no contiene suficiente información sobre el modo en que se aplica efectivamente el Pacto. En cierta medida, la información facilitada por la delegación y las respuestas a las preguntas formuladas por los miembros del Comité permitieron subsanar en gran parte esas deficiencias, por lo que el Comité pudo apreciar mejor cuál era la situación de los derechos humanos en Letonia.

1/ En su 1441^a sesión (54º período de sesiones), celebrada el 26 de julio de 1995.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

3. El Comité observa que es necesario superar los vestigios del pasado totalitario y que aún queda mucho por hacer para fortalecer las instituciones democráticas y el respeto del imperio de la ley. Los esfuerzos desplegados por el Gobierno para reestructurar el sistema jurídico y poder aplicar mejor el Pacto se han visto obstaculizados por las lagunas existentes en algunas leyes vigentes, así como porque se ha seguido recurriendo a varias leyes anticuadas que son incompatibles con las correspondientes disposiciones del Pacto.

4. Como consecuencia de anteriores emigraciones e inmigraciones en gran escala coexistían en Letonia, al restablecerse la independencia del país, muchas personas pertenecientes a distintas minorías nacionales. La política del Gobierno de establecer criterios precisos en lo que respecta a la naturalización y la ciudadanía ha suscitado varias dificultades que están afectando a la aplicación del Pacto.

C. Aspectos positivos

5. El Comité expresa su satisfacción por los cambios fundamentales y positivos que se han operado desde que Letonia volvió a afirmarse como un Estado soberano en 1990. Esos cambios crearán un mejor marco político, constitucional y jurídico para la plena aplicación de los derechos consagrados en el Pacto.

6. La adhesión de Letonia, poco después de haber recuperado la independencia el 4 de mayo de 1990, a diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como el Pacto, pone de manifiesto la determinación real del Estado Parte de garantizar los derechos humanos fundamentales de todas las personas. El reconocimiento por parte de Letonia de la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de particulares en virtud del primer Protocolo Facultativo del Pacto reviste especial importancia para la aplicación efectiva del mismo.

7. El Comité toma nota con satisfacción de que se han realizado progresos importantes en lo referente a la salvaguardia de los derechos civiles y políticos en Letonia desde la proclamación del restablecimiento de la independencia. Es motivo de especial satisfacción la adopción, en enero de 1995, del Programa Nacional para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos en Letonia, así como el establecimiento de un Consejo de Derechos Humanos en julio de 1995.

8. El Comité también toma nota con satisfacción de la eliminación de la pena capital por varios tipos de delitos económicos, así como de la revisión prevista del Código Penal, que llevará a la abolición de la pena de muerte.

D. Principales motivos de preocupación

9. El Comité lamenta que no se haya reconocido la primacía del Pacto en el ordenamiento jurídico de Letonia y que la Ley Constitucional sobre los Derechos y las Obligaciones del Ciudadano y de la Persona, de 10 de diciembre de 1991, no tenga rango constitucional. Además, la Constitución de 15 de febrero de 1922, que fue restablecida en 1993, aún no ha sido modificada plenamente a fin de incorporar todos los derechos enunciados en los distintos artículos del Pacto. Por otra parte, el Comité toma nota con preocupación de que no existe un órgano, como un Tribunal Constitucional, encargado de verificar entre otras cosas, si las leyes nacionales están en consonancia con las disposiciones del Pacto y demás instrumentos pertinentes de derechos humanos.

10. El Comité observa asimismo que, durante el examen del informe, no se ha podido establecer con suficiente claridad cómo se garantizan los derechos humanos de los no ciudadanos residentes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto.

11. El Comité toma nota con preocupación de que el régimen jurídico de Letonia no ha previsto aún los mecanismos efectivos de investigación de las violaciones de los derechos humanos a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. A juicio del Comité, es particularmente urgente la necesidad de que toda persona cuyos derechos han sido violados pueda disponer de recursos efectivos en lo que respecta a las obligaciones enunciadas en los artículos 7, 9 y 10 del Pacto.

12. El Comité lamenta asimismo que no se hayan definido claramente durante el examen los respectivos mandatos y funciones del Ministro de Estado encargado de los derechos humanos y del recién creado Consejo de Derechos Humanos, y considera que las actividades de esos órganos tal vez adolezcan de cierta duplicación y de falta de coordinación efectiva.

13. Aun cuando expresa su satisfacción por los cambios que se introducirán próximamente en el Código Penal y que, según se espera, llevarán oportunamente a la abolición de la pena de muerte, el Comité se muestra preocupado porque pueda imponerse la pena de muerte por delitos que no puedan definirse como los más graves delitos según lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto.

14. El Comité se muestra preocupado por el hecho de que no se respetan plenamente los derechos enunciados en los artículos 7 y 10 del Pacto. En particular, el Comité expresa su preocupación por las denuncias de malos tratos infligidos a detenidos y por las condiciones existentes en los centros de detención, que no cumplen lo dispuesto en el artículo 10 del pacto o en otras normas internacionales. Otro motivo de preocupación es que, según parece, no se separa a los acusados de los condenados ni a los juveniles de los adultos. El Comité se muestra especialmente preocupado por el hecho de que, según parece, no existen mecanismos inequívocos encargados de examinar las denuncias de actos de violencia por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, así como de las condiciones imperantes en los

centros de detención y en las prisiones. El Comité observa asimismo que el régimen judicial de Letonia no podrá desempeñar debidamente sus funciones hasta que se disponga de un número suficiente de jueces y abogados bien formados y calificados.

15. En cuanto a los artículos 9 y 14 del Pacto, el Comité se muestra especialmente preocupado por el hecho de que no se haya promulgado el nuevo Código de Enjuiciamiento Criminal. La función desempeñada por el Ministerio Fiscal en virtud de la Ley sobre vigilancia fiscal, promulgada el 19 de mayo de 1994, es contraria al principio de la igualdad de las partes en los procesos penales y no protege adecuadamente el derecho a la seguridad personal.

16. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que, en defecto de una legislación y un procedimiento internos que regulen el trato que deba darse a los solicitantes de asilo que tratan de entrar o que han entrado en Letonia, el Gobierno haya recurrido de manera abusiva a la detención de los solicitantes de asilo y a su expulsión del país.

17. Aun cuando acoge con beneplácito los intentos de armonizar la legislación sobre naturalización y ciudadanía con los instrumentos regionales de derechos humanos, el Comité sigue preocupado por el hecho de que una parte importante de la población no disfrutará de la ciudadanía letona a causa de los criterios estrictos fijados por la ley y de la política deliberada de examinar cada caso según sus propias circunstancias y dentro de unos plazos calculados para demorar durante muchos años el proceso de naturalización. A juicio del Comité, la legislación contiene todavía criterios de exclusión que dan lugar a discriminación conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 26 del Pacto y suscita dificultades en relación con los artículos 13 y 17 del Pacto.

E. Sugerencias y recomendaciones

18. El Comité recomienda que se lleve a cabo una revisión del actual marco jurídico para la protección de los derechos humanos en el Estado Parte a fin de aclarar la situación de los tratados internacionales de derechos humanos, en particular del Pacto, en la jerarquía jurídica interna. A este respecto, el Comité destaca la importancia de conceder primacía al Pacto dentro del ordenamiento jurídico nacional. En cuanto a la aplicación efectiva del Pacto, el Comité pide al Estado Parte que indique en su segundo informe periódico los posibles casos en que el Pacto haya sido invocado directamente ante los tribunales, y que informe sobre los resultados de tales actuaciones.

19. El Comité recomienda que el Estado Parte revise e incluya en su próximo informe periódico información sobre los procedimientos establecidos para asegurar la observancia de los dictámenes y recomendaciones emitidos por el Comité en virtud del primer Protocolo Facultativo del Pacto, teniendo asimismo en cuenta las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2 del Pacto.

20. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas apropiadas con el fin de proporcionar recursos efectivos y eficaces a todas las personas cuyos derechos previstos en el Pacto hayan sido violados. A este respecto, el Comité pide al Estado Parte que asegure una coordinación adecuada entre las instituciones existentes y previstas que se encargan de la protección de los derechos humanos. El Comité recomienda asimismo que se adopten medidas para dar a conocer mejor a la opinión pública los recursos de que disponen los individuos, incluidas las disposiciones del primer Protocolo Facultativo.

21. El Comité estaría muy reconocido si en el segundo informe periódico se facilitase información sobre la situación de la mujer, y recomienda al Estado Parte que adopte medidas adecuadas para educar a la población de Letonia en lo concerniente a la igualdad del hombre y la mujer.

22. Aun cuando suscribe sin reservas las medidas previstas para la abolición de la pena de muerte en Letonia, el Comité recomienda que se adopte una política firme con miras a conmutar entre tanto todas las penas de muerte por penas de cadena perpetua.

23. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de las personas privadas de libertad estén plenamente en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Pacto, así como con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

24. El Comité subraya la necesidad de ejercer un mayor control sobre la policía, sobre todo habida cuenta del régimen autoritario en que ha vivido hasta hace poco la sociedad letona. Se recomiendan programas intensivos de formación y educación en la esfera de los derechos humanos para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y para el personal de los servicios correccionales. Deben adoptarse medidas para establecer recursos efectivos en favor de las víctimas de abusos policiales y de los detenidos. Debe darse una publicidad suficiente a las sanciones administrativas y las sanciones penales impuestas.

25. El Comité recomienda que, a fin de asegurar la independencia y la imparcialidad de la judicatura, así como la confianza de las personas en la administración adecuada de la justicia, se adopten nuevas medidas para acelerar y ultimar el proceso de reforma. Es preciso también realizar esfuerzos enérgicos para alentar el espíritu de independencia entre los propios miembros del poder judicial.

26. El Comité recomienda que el Gobierno de Letonia promulgue a nivel nacional leyes que regulen el tratamiento que debe dispensarse a los refugiados y a los solicitantes de asilo en cumplimiento de lo dispuesto en el Pacto y en la legislación internacional sobre los refugiados. A este respecto, el Comité también recomienda que el Gobierno de Letonia solicite la asistencia de las organizaciones internacionales pertinentes, en particular

de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. El Comité recomienda asimismo que el Gobierno de Letonia considere la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y al Protocolo de 1967.

27. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para asegurar que la legislación sobre ciudadanía y naturalización facilite la plena integración de todos los residentes permanentes en Letonia, a fin de que se respeten los derechos garantizados en el Pacto, en particular sus artículos 2 y 26.

28. El Comité recomienda que se den a conocer ampliamente entre los ciudadanos letones el Pacto, el Protocolo Facultativo y las observaciones del Comité. Además, el Comité recomienda que se imparta en las escuelas a todos los niveles educación sobre los derechos humanos y se ofrezca una formación exhaustiva sobre los derechos humanos a los jueces, abogados, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y demás personas que intervienen en la administración de justicia. A este respecto, el Comité propone que el Estado Parte recurra a los servicios de cooperación técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y solicite la cooperación de las organizaciones no gubernamentales pertinentes.
